Ayuntamiento de
Soto del Real

Decreto Nº: 1180
Fecha: 30/9/2021 13:12

Dª NOELIA BARRADO OLIVARES, ALCALDESA PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE SOTO DEL REAL (MADRID)

Examinado el expediente para la provisión por turno libre de cuatro plazas del cuerpo de policía local, vacantes, del ayuntamiento de Soto del Real

Vista la solicitud de impugnación del proceso de oposición para dichas plazas de D. José Luis Martín – Velasco Gutiérrez por no poseer el presidente del tribunal la titulación requerida (Bachillerato) de 17/09/2021

Visto el informe de D. Lucio Rivas Clemot, suscrito por el Secretario de la Corporación, del siguiente tenor literal:

Asunto: impugnación proceso de selección de plazas de policía local.

Con relación al asunto de referencia y a petición del la Sra. Concejal Delegada de Personal, se emite el presente informe con conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Resultando que por parte de Don Jose Luis Marín Velasco Gutiérrez se presenta escrito con fecha 17 de septiembre de 202, por el que viene a impugnar el proceso de selección para proveer plazas de policía del cuerpo de policía local del Ayuntamiento de Soto del Real bajo el argumento de que el presidente del tribunal de selección carece de la titulación necesaria para los componentes del tribunal, lo que incumple el punto 7.1 de las bases, aportando documentación acreditativa de las alegaciones formuladas.

SEGUNDO.- Resultando que levadas a cabo las oportunas averiguaciones se ha comprobado la veracidad del contenido de las argumentaciones formuladas en la impugnación.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se consagra el sistema de mérito y capacidad para acceder, en condiciones de igualdad, a la función pública, en el artículo 19.2 de la Ley 20/84 de Medidas para la Reforma de la Función Pública (vigente tras la Ley 7/07), que dispone:

"El Gobierno regulará la composición y funcionamiento de los órganos de selección, garantizando la especialización de los integrantes de los órganos selectivos y la agilidad del proceso selectivo sin perjuicio de su objetividad. En ningún caso, y salvo las peculiaridades del personal docente e investigador, los órganos de selección podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al mismo Cuerpo que se ha de seleccionar".

Este artículo 19.2 (no básico, conforme al art. 1.3 del mismo cuerpo legal), ha sido desarrollado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y Promoción Profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, artículos 10 y siguientes, de los que se desprende que únicamente pueden formar parte de los órganos de selección – Tribunales y comisiones permanentes de selección– funcionarios de carrera,

NOMBRE: PEREZ URIZARNA, FERNANDO BARRADO OLIVARES, NOELIA
PUESTO DE TRABAJO: SECRETARIO Alcaldesa
FECHA DE FIRMA: HASH DEL CERTIFICADO: 30/09/2021 7A583EED20AC147C12946356156 6F0C0890CCDC8 30/09/2021 68D57A70878DF389B51F33AD77AA03C8CF3E67E4
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Soto del Real - https://sede.aytosotodelreal.es - Código Seguro de Verificación: 28880IDOC240DA46A77B3F324A88

velándose en su composición por el cumplimiento del principio de especialidad, debiendo poseer la totalidad de sus componentes un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en el Cuerpo o Escala de que se trate. Con ello, en la Administración del Estado el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo dispuso que los miembros de los tribunales no pueden ser políticos, al establecer con claridad que todos los miembros del tribunal, incluido el presidente, han de ser funcionarios de carrera (art. 11). Pero el legislador no había sido tan claro para la Administración Local, de manera que al fijar en el Real Decreto 896/1991 una composición
«predominantemente» técnica y no «exclusivamente», se dejaba la puerta abierta a que los miembros de la corporación accediesen a los tribunales calificadores.

El Gobierno procedió a aprobar el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, regulando los Tribunales en el art. 4, en los términos siguientes: «e) Los

Tribunales, que contarán con un Presidente, un Secretario y los Vocales que determine la convocatoria. Su composición será predominantemente técnica y los Vocales deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas. f) El número de miembros de dichos Tribunales que en ningún caso será inferior a cinco. Actuará como Presidente el de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue. Entre los Vocales figurará un representante de la Comunidad Autónoma.»

De esta manera, conscientemente o no, la regulación que establece este artículo, que tiene carácter básico en el apartado e), en el sentido previsto en el art. 149.1.18.ª de la Constitución, pero no en el f), según se señala en la disposición final primera del propio Real Decreto, se caracteriza positivamente por determinar en el apartado e) que los Vocales deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas.

Toda la doctrina de la discrecionalidad técnica sustentada por los Tribunales de justicia y por el Tribunal Constitucional cae por tierra si el presupuesto para que opere ella, como es la composición técnica, no se produce de una manera exclusiva y plena por parte de quienes integran los Tribunales y comisiones de selección. Recordamos que este Real Decreto 896/1991 continua vigente porque "hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto" (DF 4ª de la Ley 7/07).

La exigencia de que los componentes del Tribunal de selección tengan una titulación igual o superior a la exigida para el acceso a las plazas de que se trate, es de carácter imperativo, conforme se deduce de lo establecido en el artículo 4 e) del Real Decreto 896/1991 (precepto básico); pero hasta ahora esta exigencia sólo afecta a los Vocales, excluyéndose por tanto al Presidente (que lo era el de la Corporación o miembro en quien delegara según dispone el artículo 4 f) y al Secretario, salvo que este último forme parte del Tribunal como

Vocal (que actúe con voz y voto), caso en el cual sí debe reunir el requisito de titulación.

En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 13 de junio de 1989, declara:

«para poder valorar el mérito y la capacidad por los Tribunales de pruebas selectivas es absolutamente necesario que sus miembros posean unos

NOMBRE: PEREZ URIZARNA, FERNANDO BARRADO OLIVARES, NOELIA
PUESTO DE TRABAJO: SECRETARIO Alcaldesa
FECHA DE FIRMA: HASH DEL CERTIFICADO: 30/09/2021 7A583EED20AC147C12946356156 6F0C0890CCDC8 30/09/2021 68D57A70878DF389B51F33AD77AA03C8CF3E67E4
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Soto del Real - https://sede.aytosotodelreal.es - Código Seguro de Verificación: 28880IDOC240DA46A77B3F324A88

conocimientos para la valoración de dichos méritos y capacidad de los aspirantes, lo cual presuntivamente se infiere que aquellos posean una titulación de igual o superior nivel académico que la exigida para el ingreso de los aspirantes, ya que si los miembros del Tribunal carecen de dicha formación y capacidad mal podrán valorar la de los que son sometidos por el mismo a las pruebas selectivas.»

En cualquier caso en el presente caso las bases exigen un nivel de titulación que sea al menos como el exigido para la plaza, y las bases son ley para los participantes en el proceso selectivo.

SEGUNDO.-

La falta de titulación de un miembro del Tribunal de selección comporta la nulidad de actuaciones del tribunal de selección de un empleado público. Así, la composición del Tribunal por miembros que no ostenten igual o superior titulación a la plaza que se pretende cubrir, supone una merma de los principios de mérito y capacidad y determina la anulación de lo actuado, como señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo -Granada-) de 21 abril de 2003, rec. n.º 5865/2002.

De igual modo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 2 de noviembre de 1998 (rec. n.º 84/1998) anula las actuaciones de un tribunal cuya composición no cumplían la exigencia reglamentaria del artículo 11.2 del RD2223/1984, de 19 de diciembre sobre especialización de la mitad de los miembros con una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida para el ingreso.

no puede olvidarse que en un Tribunal de oposición nos hallamos no ante una simple suma de miembros y voluntades individuales, sino ante un órgano colegiado, en el que el debate y discusión puede resultar esencial, de modo que la intervención de cada uno de los miembros en la formación de la voluntad colectiva final puede ir más allá de la mera expresión del sentido de su voto o puntuación; de tal manera que la personalidad de cada uno de los integrantes del órgano resulta o puede resultar decisiva para la formación de la voluntad colegiada final, de manera que la inhabilidad de los miembros del Tribunal para ser tales provoca que la voluntad del órgano no se forme de acuerdo con las reglas esenciales establecidas a tal fin (artículo 47 de la Ley 39/2015) aparte de que mal puede la Administración oponer a los interesados que la decisión del tribunal se adopta en el ejercicio de la denominada discrecionalidad técnica, no revisable por los tribunales de justicia, cuando resulta que quienes han ejercido, supuestamente, al misma, carecen de la preparación técnica para ello.

En conclusión desde nuestro punto de vista el tribunal de selección está incorrectamente constituido, lo cual supone un vicio de nulidad, que de ser recurrido será declarado con casi total seguridad por los Tribunales. Por otra parte el que haya solicitado la revisión del acto y no haya presentado un recurso no debe impedir a la administración realizar la actuación más acorde para la defensa de sus intereses. Porque antes o después, generalmente después, cualquiera de los aspirantes no aprobados reclamará contra el Tribunal. Y si no lo hace otro probablemente lo hará esta persona.

Por ello la única solución que vemos viable es aprovechar esta petición para revisar la composición del Tribunal, anulando las actuaciones que se han practicado y empezando nuevamente la selección. Porque las consecuencias de terminar el proceso de selección y nombrar a un funcionario y tener que anular posteriormente todo lo actuado, e indemnizar a quien tuviera derecho por lo no

NOMBRE: PEREZ URIZARNA, FERNANDO BARRADO OLIVARES, NOELIA
PUESTO DE TRABAJO: SECRETARIO Alcaldesa
FECHA DE FIRMA: HASH DEL CERTIFICADO: 30/09/2021 7A583EED20AC147C12946356156 6F0C0890CCDC8 30/09/2021 68D57A70878DF389B51F33AD77AA03C8CF3E67E4
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Soto del Real - https://sede.aytosotodelreal.es - Código Seguro de Verificación: 28880IDOC240DA46A77B3F324A88

percibido, y a quien obtuvo la plaza por perderla, son mucho más complejas que las que hay que adoptar en este momento.

Si se anula un acto se deben producir los efectos desde ese momento, sin perjuicio de la subsistencia de actos en aplicación de principios de buena fe y confianza legítima.

Con carácter general cuando se declara nulo un acto y se retrotraen los efectos se hace con todas las consecuencias. Cuando el artículo 49 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula los limites establece que "La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero."

Es más en el artículo 51 sobre la conservación de actos y trámites se establece:"El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción."

Es cierto que cuando la administración pretende revisar sus actos nulos queda limitada por la equidad, la buena fe y el derecho de los particulares (artículo 110 de la LRJ), pero estos principios se aplican a los límites de la revisión, no a los efectos de las declaraciones de nulidad de los actos.

Aplicando este criterio general deberíamos llegar a la conclusión de que la nulidad del acto administrativo provoca la nulidad de todos los siguientes que tengan su causa y efectos en el mismo. Por tanto si debe volverse al inicio, al momento de nombramiento del presidente del tribunal, todos los demás, deben entenderse nulos, pues no son independientes.

En su virtud se eleva para su consideración la siguiente,

PROPUESTA DE RESOLUCION

PRIMERO.- Incoar el oportuno expediente de revisión oficio de actos nulos de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Solicitar, de conformidad con lo establecido en el apartado primero del artículo referenciado el preceptivo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, que en este caso, y de conformidad con lo señalado en la Ley 7/2015, de 28 de diciembre de Supresión del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, es La Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad Autónoma de Madrid, advirtiendo que el mencionado dictamen se solicita por concurrir la causa prevista en el artículo 5.3.f.b) de la referida Ley.

TERCERO.- Proceder a la suspensión cautelar del proceso de selección para proveer plazas de policía del cuerpo de policía local del Ayuntamiento de Soto del Real, de conformidad con lo señalado en el artículo 22.1 d) de la Ley 29/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señalando de manera expresa que la suspensión será por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del informe. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

NOMBRE: PEREZ URIZARNA, FERNANDO BARRADO OLIVARES, NOELIA
PUESTO DE TRABAJO: SECRETARIO Alcaldesa
FECHA DE FIRMA: HASH DEL CERTIFICADO: 30/09/2021 7A583EED20AC147C12946356156 6F0C0890CCDC8 30/09/2021 68D57A70878DF389B51F33AD77AA03C8CF3E67E4
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Soto del Real - https://sede.aytosotodelreal.es - Código Seguro de Verificación: 28880IDOC240DA46A77B3F324A88

CUARTO.- Notificar la presente resolución a los interesados y a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Esta Alcaldía, en uso de las facultades que le confiere el artículo 21.1 letra h de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

RESUELVO:

PRIMERO.- *Incoar el oportuno expediente de revisión oficio de actos nulos de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

SEGUNDO.- *Solicitar, de conformidad con lo establecido en el apartado primero del artículo referenciado el preceptivo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, que en este caso, y de conformidad con lo señalado en la Ley 7/2015, de 28 de diciembre de Supresión del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, es La Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad Autónoma de Madrid, advirtiendo que el mencionado dictamen se solicita por concurrir la causa prevista en el artículo 5.3.f.b) de la referida Ley.*

TERCERO.- *Proceder a la suspensión cautelar del proceso de selección para proveer plazas de policía del cuerpo de policía local del Ayuntamiento de Soto del Real, de conformidad con lo señalado en el artículo 22.1 d) de la Ley 29/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señalando de manera expresa que la suspensión será por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del informe. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.*

CUARTO*.- Notificar la presente resolución a los interesados y a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad Autónoma de Madrid.*

Así lo manda y firma ante mí el Secretario que doy fe en Soto del Real

Así lo manda y firma en Soto del Real

NOMBRE:
PEREZ URIZARNA, FERNANDO
BARRADO OLIVARES, NOELIA

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
Alcaldesa

FECHA DE FIRMA: HASH DEL CERTIFICADO:
30/09/2021 7A583EED20AC147C12946356156 6F0C0890CCDC8
30/09/2021 68D57A70878DF389B51F33AD77AA03C8CF3E67E4

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Soto del Real - https://sede.aytosotodelreal.es - Código Seguro de Verificación: 28880IDOC240DA46A77B3F324A88